

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintitrés

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00405 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por JAVIER HUMBERTO CASTAÑEDA PRIETO contra la Nueva EPS y SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende el accionante el amparo de su garantía fundamental a la seguridad social y, solicitó en consecuencia, se ordene “a la Nueva EPS y a Servicios Médicos y Oftalmológicos SAS que proceda a prestar el servicio de salud para poder realizar la cirugía de cataratas en el ojo izquierdo a Javier Humberto Castañeda Prieto”

1.2. Como fundamento fáctico expuso que se encuentra afiliado a la NUEVA EPS; el 25 de julio de 2023 la médica María Alcira Acosta Villalobos expidió una orden médica en donde ordena el procedimiento de cirugía oftalmológica ambulatoria de cataratas en el ojo izquierdo, que el procedimiento médico se realizará por Servicios Médicos y Oftalmológicos S.A.S en la Sede Galerías en la carrera 24 #53-74, y pese a que se ha acercado “verbalmente” a las accionadas a fin de que le se agende fecha para el procedimiento, esas entidades no le han dado respuesta alguna.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar a las entidades accionadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela y, asimismo, remitieran copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. Pronunciamiento de los intervinientes.

1.4.1. La Nueva EPS confirmó la calidad de afiliado activo del actor al régimen contributivo. Afirmó que ha garantizado la prestación de los servicios solicitados y que hacen parte del plan de beneficios, a lo que agregó que, dicha prestación no se hace directamente por la EPS, sino a través de una red de prestadores de servicios de salud contratadas, las cuales programan y solicitan autorización para la realización de citas, cirugías, procedimientos, entrega de medicamentos, entre otros, de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Precisó que no ha negado la prestación de ningún servicio médico y la necesidad de realizar la radicación de los servicios médicos asignados, en las oficinas designadas para ellos, en tanto en la presente acción constitucional no obra que el paciente haya radicado la orden médica para la autorización de los servicios requeridos.

Finalmente, solicitó denegar el amparo constitucional y de manera subsidiaria indicó que, de acceder a las pretensiones se disponga el reembolso de todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

1.4.2. SERVICIOS MÉDICOS Y OFTALMOLÓGICOS SAS guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Con relación al Derecho Fundamental a la Salud la Corte Constitucional, ha sostenido que *“...el derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo.”*¹

Esa Corporación igualmente ha sostenido que la protección constitucional del derecho a la salud tiene su principal fundamento en su inescindible relación con la vida, entendida ésta no desde una perspectiva biológica u orgánica, sino como *“la posibilidad de ejecutar acciones inherentes al ser humano y de ejercer plenamente los derechos fundamentales, de donde se concluye que si una persona sufre alguna enfermedad que afecta su integridad física o mental impidiéndole continuar con sus proyectos personales y laborales en condiciones dignas, su derecho a la vida se encuentra afectado, aún cuando biológicamente su existencia sea viable”*²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T -737 de 17 de octubre de 2013. M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos.

² [Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014](#), reiterada T- 131 de 2015

2.3. Al descender al caso concreto advierte el Despacho que al accionante le fue expedida orden medica de procedimiento de “*cirugía oftalmológica ambulatoria de cataras ojo izquierdo*” el 25 de julio de 2023, frente a lo cual asegura que a la fecha no se le ha asignado fecha para llevar a cabo la cirugia, pese a que se ha comunicado con las accionadas para programarla.

**SOLICITUD MEDICA
AYUDAS DIAGNÓSTICAS**

Fecha de Atención: 25/07/2023

Sede: UT CAFAM - CALLE 51

Paciente: JAVIER HUMBERTO CASTAÑEDA PRIETO ID: 79119634
Contrato: UT CAFAM - CLINICA PALERMO SEDE CALLE 51 Plan: CONTRIBUTIVO
Tipo de Usuario: BENEFICIARIO Sede Afiliado: UT CAFAM - CALLE 51
Dirección: CARRERA 7 C BIS NUMERO 153 48 Teléfono: 3102562745 / 3114776724
Solicitada por: MARIA ALCIRA ACOSTA VILLOBOSES Dx: Z010 - EXAMEN DE OJOS Y DE LA VISION

Semanas: 51
Rango: 1

Codigo: E985109 Procedimiento: PAQUETE DE CIRUGÍA OFTALMOLÓGICA AMBULATORIA - PAF OFTALMOLOGIA

Nota Aclaratoria
PTE CON CATARAT DENSA SCP CENTRAL Y PERIFERICA OJO IZQUIEROD . REQUIERE CIRUGIA DE CATARATA MAS LJO OJO IZQUIERDO

La Ley 1751 de 2015 en el artículo 10 relacionó los deberes de las personas frente al servicio de salud, advirtiéndole que en ningún caso se podrá impedir o restringir el acceso oportuno a los mismos invocando su incumplimiento. El mencionado artículo señala entre otros el deber de: “a) *Propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad; b) Atender oportunamente las recomendaciones formuladas en los programas de promoción y prevención; c) Actuar de manera solidaria ante las situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; d) Respetar al personal responsable de la prestación y administración de los servicios salud; e) Usar adecuada y racionalmente las prestaciones ofrecidas, así como los recursos del sistema; f) Cumplir las normas del sistema de salud, g) Actuar de buena fe frente al sistema de salud; h) Suministrar de manera oportuna y suficiente la información que se requiera para efectos del servicio; i) Contribuir solidariamente al financiamiento de los gastos que demande la atención en salud y la seguridad social en salud, de acuerdo con su capacidad de pago.*”³

2.4. Dicho lo anterior si bien el derecho a la salud debe ser garantizado en óptimas condiciones, también los afiliados y pacientes tienen responsabilidades ante las E.P.S. e I.P.S. a fin de que los servicios requeridos sean prestados conforme a los mandatos constitucionales y legales. Cada una de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud cuenta con una normativa, dirigida a todos los usuarios que gozan del acceso a los servicios de salud y sobre los cuales deben cumplir obligaciones en el ejercicio de su derecho.

³ Ley 1751 de 2015. Artículo 10. Derechos y deberes de las personas, relacionados con la prestación del servicio de salud.

De la misma manera, la Corte Constitucional ha indicado *“que si no media una solicitud previa de la prestación de los servicios a la entidad accionada, la petición de amparo es improcedente. En la misma línea, la sentencia T-115 de 2018, expuso que la carga probatoria sobre la vulneración del derecho reposa en cabeza del accionante, pues si no es posible determinar que la conducta objeto del reproche efectivamente se realizó y que con ella se vulneraron derechos fundamentales, la consecuencia es declarar improcedente la acción de tutela.”*⁴ *“Por lo anterior, cuando el juez constitucional encuentre que el accionado no realizó alguna conducta que amenace o vulnere un derecho fundamental y que la persona a quien supuestamente se le violó el derecho no hizo nada para reclamarlo, debe declarar la improcedencia del amparo constitucional.”*

2.5. En este caso, si bien fue expedida orden médica para procedimiento por catarata, no obra prueba en el plenario que al actor haya radicado la misma ante la EPS, para su autorización, todo lo cual impide conceder el amparo a la salud reclamado, más tomando en cuenta que no se observa ni evidencia negación de servicio alguno

En ese orden de ideas, y de la citada jurisprudencia según la cual, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir la autorización del servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, situación de la cual, no obra en el plenario prueba alguna, como tampoco, que la EPS o la IPS accionada le hayan negado la prestación del servicio, pues lo que se avizora es tardanza en determinar una fecha para adelantar el procedimiento requerido, frente a lo cual, en todo caso debe mediar la autorización de aquella.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, no se accederá al amparo solicitado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁴ T174- 2015

4.1. NEGAR por la acción de tutela presentada por el señor JAVIER HUMBERTO CASTAÑEDA, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

El Juez,


LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl